RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/517/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto dos mil veinte.

Resolución que **modifica** la respuesta que diera el sujeto obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación** a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00083619**, y **ordena** que haga entrega de la información pendiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) correspondientes al mes de diciembre de 2018, de todos los trabajadores de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, remitiendo el oficio UT/489/2019 a través de dos correos electrónicos, atribuido al Jefe de la Unidad de Transparencia y anexos acusados de recibido en la misma fecha de su comparecencia, por la Secretaría Auxiliar de este Instituto.

En fechas treinta de mayo, veintinueve de junio, veintinueve de agosto, treinta de septiembre, treinta de octubre, veintiocho de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como en fechas veintiocho de enero y dos de marzo de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante oficios UT/1006/2019, UT/1191/2019, UT/1574/2019, UT/1784/2019, UT/2002/2019, 2141/2019, UT/2235/2019, UT/0180/2020 y UT/0349/2020 respectivamente, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en las mismas fechas de su comparecencia.

7. Cierre de instrucción. El veintiocho de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2].

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, en el presente asunto el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación al comparecer al recurso solicita se declare se sobresea el recurso de revisión, argumentando que el sujeto obligado ha proporcionado al ahora recurrente la documentación solicitada, materia del recurso de revisión.

Al respecto, el sobreseimiento que solicita el Jefe de la Unidad de Transparencia no se actualiza ya que aunque se proporcionó una respuesta era necesario la manifestación de satisfacción del particular, como lo exige la fracción III del numeral 123 de la Ley de la materia y como también lo estableció este instituto en el criterio 5/2017, de rubro **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO,**[3] misma que no consta en actuaciones, siendo procedente analizar el fondo del asunto y resolver la inconformidad planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los Comprobantes Fiscales por Internet (CFDIS) de todos los empleados de la Secretaría de Finanzas y Planeación, durante el mes de diciembre del año dos mil dieciocho

[1] En lo sucesivo, se denominará Instituto u Órgano Garante
[2] En adelante, se nombrará Ley de Transparencia y/o Ley de la materia
[3] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/AL/OFICIOS/Juridico/Criterio5-2017.pdf

• ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "SE ADJUNTA OFICIO UT/0235/2019", adjuntando un archivo denominado "RESPUESTA-00083619.pdf".

En el archivo adjunto proporcionó los oficios números UT/0235/2019 y DGA/261/2019, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Transparencia y el Director General de Administración del sujeto obligado, dan respuesta a la solicitud de información.

La documental con el número de oficio UT/0235/2019, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado señalo lo siguiente:

> ...
> *Informo a Usted que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada, en los archivos de la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, pues de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es el área que quizás pudiera poseer información referente a lo solicitado.*
>
> *En esta inteligencia, y en atención al Principio de Máxima Publicidad, me permito adjuntar a esta comunicación el oficio:*
>
> *DGA/261/2019 de fecha 22 de enero de 2019, suscrito por el L.C. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración, adscrito a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, con su respectivo adjunto.*
>
> *Documental con la cual, se da respuesta a su solicitud de información.*
> ...

La documental con el número de oficio DGA/261/2019, emitido por el Director General de Administración el sujeto obligado señalo lo siguiente:

> ...
> *Al considerar el volumen de la información que se integra por 13,350 Comprobantes Fiscales que al contener Datos Personales que deben ser protegidos por este sujeto obligado, implica la elaboración del mismo número de VERSIONES PUBLICAS a que se refieren los artículos 3 3 fracción XXXVIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyas características ya fueron autorizadas por nuestro Comité de Transparencia...*
> ...
> *Luego entonces, se procederá al testado de la información confidencial de acuerdo con lo determinado por el Comité de transparencia, en relación con lo dispuesto en la "Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos", que nos permitirá generar las versiones públicas que se pondrán a disposición del solicitante mediante entrega parciales que se ajustan a las consideraciones siguientes:*
>
> - *En el mes de diciembre se generaron por cada empleado, por lo menos 06 comprobantes fiscales digitales; aunado a que existen aproximadamente 09 datos que deben suprimirse en cada documento, se concluye que deben testarse, cuando menos, 54 datos personales confidenciales para la elaboración de las versiones públicas de los comprobantes fiscales de cada servidor público;*
> - *Al considerar que son 2,225 empleados los que formaban parte de este sujeto obligado en el período solicitado, nos obliga a la elaboración de por lo menos 13,350 versiones públicas;*
> - *Para la elaboración de cada versión publica implica un tiempo de aproximadamente 15 minutos, por lo que, para generar las 13,350 versiones públicas de los comprobantes fiscales, se estima que tal labor toma aproximadamente 667 días laborables considerando 5 horas por cada día, bajo la premisa de la imposibilidad de*

imponer en días hábiles carga de trabajo al personal de esta Secretaría, aunado a las actividades ordinarias de trabajo que se enfrentan.

En razón de lo anterior, se estima la entrega parcial de la información solicitada por rango de meses correspondiendo a cada mensualidad un total de 400 Versiones Publicas en formato electrónico de CFDI's siguiendo los promedios anteriores, hasta agotar las entregas respectivas, de conformidad con las fechas y cantidades que se detallan en la tabla que se adjunta al presente.

...

Respuestas que impugnó la parte recurrente haciendo valer como agravio lo siguiente:

...

Se realiza la interposición del presente Recurso, ya que posterior al haber hecho mi solicitud, se me envía una respuesta donde se dice que mediante sesión del Comité de Transparencia se aprueba la versión pública de la información que solicité, sin adjuntar a la respuesta, la versión digital de dicha sesión, mucho menos, se encuentra publicada en su Portal dicha sesión, esto, hasta la fecha de la interposición de este recurso (28-01-2019)

Aunado a ello, mencionan y envían un calendario de entregas de la información, pero de manera dolosa violentan mi derecho de acceso a la información al no proporcionar ningún medio de contacto (número telefónico y extensión, correo electrónico, link de internet.), mediante el cual, se me hará llegar de manera periódica, la información solicitada.

...

El Titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión, mediante dos correos electrónicos de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, remitiendo el oficio UT/489/2019, recibidos por la oficialía de partes de este instituto en la misma fecha, donde expuso:

...

ES POR LO ANTERIOR, QUE EN CUMPLIMIENTO AL PROVEIDO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019, MISMO QUE FUE NOTIFICADO EN FECHA 25 DEL MES Y AÑO EN CURSO, VENGO EN TIEMPO Y FORMA A COMPARECER, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO.- Comisionado Ponente, es importante manifestar que este sujeto obligado tiene como prioridad la máxima publicidad de la información, ante tal situación se procedió a proporcionar una respuesta al ahora recurrente, en el que se le indicaba que de acuerdo a la cantidad de la información solicitada y toda vez que la misma contenía datos personales, procedía realizar una versión publica, misma que había sido autorizada por el Comité de Transparencia, y que dicha información se le entregaría de forma parcial, proporcionándole un calendario de entrega.

Es importante manifestar que el agravio que manifiesta es parcialmente cierto, ya que no fue adjuntada la versión digital del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual se autoriza la entrega de la información a través de una versión publica, debido a que lo que el solicitante pidió son los CFDI's, mas no el acta; sin embargo, en este acto hacemos entrega de la misma.

SEGUNDO. - Es importante destacar que el oficio No. UTI235I2019 de fecha 23 de enero del año en curso, con lo que se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio 00083619, requerida en su momento por el ahora recurrente, en la parte inferior izquierda del citado documento aparecen número telefónico (012288421400), así como un número de extensión (3144) correspondiente a esta Unidad de Transparencia, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen, con lo cual se niega categóricamente el agravio del ahora recurrente, en el que manifiesta que de manera dolosa se violentó su derecho de acceso a la información al no proporcionarle ningún medio de contacto (número telefónico y extensión, etc).

...

Asimismo el Titular de la Unidad de Transparencia, compareció al recurso de revisión, mediante correos electrónicos de fechas treinta de mayo, veintinueve de junio, veintinueve de agosto, treinta de septiembre, treinta de octubre, veintiocho de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como en fechas veintiocho de enero y dos de marzo de dos mil veinte, remitiendo los oficios UT/1006/2019, UT/1191/2019, UT/1574/2019, UT/1784/2019, UT/2002/2019, 2141/2019, UT/2235/2019, UT/0180/2020 y UT/0349/2020, recibidos por la oficialía de partes de este instituto en la misma fecha, donde medularmente informa de la entrega de los Comprobantes Digitales por Internet, remitidos por la Dirección General de Administración, para efectos de dar cumplimiento a la solicitud de información, ello de acuerdo a la calendarización aprobada de la entrega.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La solicitud de información se generó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, el trámite y sustanciación de la misma, como del recurso de revisión se hará conforme a esta Ley.

En este sentido, la información generada es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I de la Ley de Transparencia.

Comprobantes que el ente obligado debe generar y resguardar en formato electrónico, conforme a las obligaciones que le imponen los artículos 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el diverso 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, que en su conjunto le imponen el deber de expedir y entregar a sus trabajadores los

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñan, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

Disposiciones normativas de las que se advierte que el sujeto obligado cuenta con una Dirección General de Administración a quien corresponde entre otras funciones, elaborar la nómina de la Secretaría, gestionar la ministración de recursos para el pago de servicios personales de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y realizar la dispersión de los recursos a las cuentas bancarias de los trabajadores y beneficiarios, así como aplicar los incrementos anuales autorizados en sueldos, salarios y prestaciones, analizar y aplicar quincenalmente los ajustes salariales y recategorizaciones para el personal, tal y como se establece en el reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación[4] del ente público.

Ahora bien, al momento de proporcionar al particular la respuesta a la solicitud, remitió oficio signado por el Director General de Administración, en el que se advierte el contenido de una tabla denominada "Calendario de Entregas Parciales en Cumplimiento a Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio: 00083619", de la cual se observa que el sujeto obligado aprobó una calendarización para la entrega de la información solicitada, informando que, de acuerdo al volumen de lo solicitado y de los datos a testar para la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al período del mes de diciembre de dos mil dieciocho se aprobaba dicha entrega parcial de manera mensual, sin que se observe el acta de la sesión del comité de transparencia que autoriza lo mencionado.

Al respecto, debe precisarse que el acuerdo del Comité de Transparencia que apruebe toda ampliación del plazo para dar respuesta a una solicitud debe ser notificado a los particulares como lo ordena el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente; de igual forma, cuando se solicitan documentos que contienen tanto información pública como confidencial, como es el caso de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet[5], las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, cuya resolución debe notificarse al particular al dar respuesta a la solicitud, tal y como lo establecen los artículos 55, 58 primer párrafo, 60 fracción I, 65, 72 primer párrafo, 76 primer párrafo, 131 fracción II y 149 de la Ley de la materia invocada.

[4] Consultable en http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2020/06/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-SECRETARIA-DE-FINANZAS-Y-PLANEACION-1.pdf

[5] Tiene aplicación al caso, el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente: **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA**. Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-4-14.pdf

Es sí que, contrario a lo expresado por el sujeto obligado al comparecer al recurso, su deber al dar respuesta a la solicitud era soportar la misma con el acuerdo del Comité de Transparencia que aprobara tanto las versiones públicas como la ampliación del plazo para hacer entrega de la información, por ser una exigencia legal que da certeza al particular respecto al periodo y forma en cómo se atenderá su petición y al no haber actuado en esos términos, vulneró su derecho humano de acceso a la información, siendo por ello fundado su agravio.

No obstante, al comparecer al medio recursal el ente público exhibió el acuerdo CT-EXT02/22/01/2019, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante el que se aprobó las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y derivado de ello, la ampliación del plazo solicitada por la Dirección General de Administración, para hacer entrega de la información; documento en el que se advierte que las razones que motivaron lo anterior consistieron en el volumen de la información solicitada, el tiempo ocupado para realizar la elaboración de las versiones públicas y que el periodo solicitado se generaron por cada empleado por lo menos seis comprobantes digitales, por lo que se requiere un periodo mayor para hacer la entrega de la información solicitada.

Es de señalar que, si bien el derecho de acceso a la información tiene el reconocimiento de un derecho humano, como cualquier otro derecho no es absoluto pues en el caso que nos ocupa, y sin perder de vista la categoría del derecho humano, es innegable que nos encontramos ante una causal extraordinaria para el cumplimiento en tiempo del derecho de acceso a la información del solicitante; ello debido a: 1) el volumen de información, 2) los implementos y operaciones tecnológicas que deben efectuarse para elaborar las versiones públicas y 3) la limitación de recursos humanos de los servidores públicos aunado a la labor de satisfacer la solicitud en comento, deben además realizar actividades cotidianas propias de su encargo, por lo que la ampliación del plazo para hacer entrega de la información no le deparó perjuicio al promovente.

Sin embargo, lo parcialmente fundado deviene del hecho de que la información solicitada no ha sido del conocimiento del particular ya que el sujeto obligado no acredita la remisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados, sin dejar de lado que al emitir la respuesta el sujeto obligado no consideró el medio por el cual se haría llegar la información al promovente, y si bien es cierto, en su oficio UT/235/2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve aparecen datos de contacto de la Unidad de Transparencia, de su contenido en forma alguna se advierte que se haya indicado al particular cual sería el medio de comunicación por el cual se le haría llegar la información, o en su caso requerirle un diverso medio de contacto para la entrega de la misma.

Pasando por alto que conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Ley de la materia, las Unidades de Transparencia tienen una obligación de acompañamiento que propicie un acceso eficiente y certero a la información pública ya que se constituyen como enlaces entre el sujeto obligado y el solicitante, de manera tal que no se retarde su derecho de acceso, por lo que están obligadas a proporcionar a los particulares todos los elementos necesarios que les permitan acceder a la información.

Más aún, al conocer de la inconformidad del particular, el sujeto obligado se impuso del correo electrónico del particular, mismo que fue notificado al ente obligado en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve a través del Sistema Infomex-Veracruz y lista de acuerdos, por conducto del personal actuarial de este instituto, sin que hubiere utilizado dicho medio para hacer llegar la información al promovente o en su caso requerirle un medio de entrega diverso, lo que vulneró el derecho del inconforme, dado que existió un retraso en la entrega de la información.

Ahora, si bien el sujeto obligado pretendió colmar el derecho del particular, remitiendo a este Instituto diversos correos electrónicos en los que se advierte la entrega de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, éstos no se hicieron del conocimiento del particular, aunado al hecho que atienden a un periodo diverso al objeto de solicitud y en algunos de ellos se observan descuentos por concepto de préstamos a los trabajadores, los que no pueden ser del conocimiento público al tratarse de información susceptible de clasificarse como confidencial porque responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio, al generarse con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, que trasciende a su ámbito personal y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, por lo que prevalece su confidencialidad y sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En ese orden, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que el sujeto obligado hiciera llegar a este Instituto se dejan a su disposición en el Secreto de la Secretaría de Acuerdos, por no ser necesaria su remisión al particular al tratarse de información que no atiende su solicitud, de ahí que para no continuar vulnerado el derecho del inconforme, al cumplimentar el

presente fallo el sujeto obligado deberá hacer llegar a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos, la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, objeto de solicitud, que a la fecha ya debieran encontrarse debidamente testados conforme al calendario aprobado por su Comité de Transparencia CT-EXT02-02/22/01/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, debiendo además informarle que a dicha cuenta de correo electrónico se le harán llegar de forma mensual los citados comprobantes hasta su conclusión.

En el entendido que, si el particular le señala un correo electrónico diverso al autorizado en autos, deberá atender su requerimiento, en aras de no vulnerar su derecho de acceso.

Así mismo, al hacer entrega de la información deberá cuidar que las versiones públicas guarden congruencia con la clasificación aprobada por el Comité de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas que otorgó la Secretaría de Finanzas y Planeación, a la solicitud de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que proceda en los términos siguientes:

Haga entrega al particular a su cuenta de correo electrónico y de ser necesario a través de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, objeto de solicitud, que a la fecha de la presente resolución, ya debieran obrar en poder del particular, conforme al calendario aprobado por su Comité de Transparencia CT-EXT02-02/22/01/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, debiendo además informarle que a dicha cuenta de correo electrónico se le harán llegar de forma mensual el resto de los comprobantes hasta su conclusión.

En el entendido que, si el particular le señala un correo electrónico diverso al autorizado en autos, deberá atender su requerimiento, en aras de no vulnerar su derecho de acceso.

Así mismo, al hacer entrega de la información deberá cuidar que las versiones públicas guarden congruencia con la clasificación aprobada por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos

de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se **insta** al **Director General de Administración**, al haberse acreditado el indebido uso de los datos personales; toda vez que es el área que resultó la competente para proporcionar lo peticionado, para que en futuras ocasiones al momento de atender las solicitudes que se les formulen, verifique que la documentación y las ligas electrónicas que adjunte a sus respuestas no contengan datos personales o confidenciales, debiendo acatar las disposiciones legales que al efecto resulten aplicables.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso y su acumulado, no se hizo del conocimiento de la recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, a excepción de los correos electronicos remitidos en fechas treinta de mayo, veintinueve de junio, veintinueve de agosto, treinta de septiembre, treinta de octubre, veintiocho de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como en fechas veintiocho de enero y dos de marzo de dos mil veinte, y sus anexos, mismos que deberán devolverse al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, previo acuse de recibo que otorgue en autos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Digitalícese la respuesta dada durante la sustanciación del recurso, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución los corresos electronicos de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, a excepción de los correos electronicos remitidos en fechas treinta de mayo, veintinueve de junio, veintinueve de agosto, treinta de septiembre, treinta de octubre, veintiocho de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como en fechas veintiocho de enero y dos de marzo de dos mil veinte, mismos que deberán devolverse al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, previo acuse de recibo que otorgue en autos.

TERCERO. Se solicita al Titular de la Unidad de Transparencia, del ente obligado que en auxilio de las labores de este Instituto notifique personalmente la presente resolución al Director General de Administración, y una vez notificado remita de inmediato las constancias respectivas.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos